

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 23/1/13

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017974

Lima, 23 ENE. 2013

VISTOS:

El expediente N° 017-09-SHM/E y el Informe GFM-149-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 22 al 25 de enero de 2009 la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó una supervisión especial en la unidad minera Andaychagua, de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta Cons. N° 110-2009-GG del 18 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1130699 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 316-2011-OS-GFM del 10 de mayo de 2011, notificado el 13 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 Volcan presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 23 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100066173 del 24 de mayo de 2011).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 316-2011-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 343), se ha imputado una infracción al artículo 235°, tres (3) infracciones al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), y una infracción tipificada en el rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD (en adelante TIGEMS), cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.



3. DESCARGOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 3.1 Infracción al artículo 235° del RSHM. Durante la supervisión se observó que los disparos primarios se realizan dos veces por guardia.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) La norma dispone que los disparos primarios se efectúen al final de la guardia y no que exista un solo disparo, por lo que el hecho imputado no infringe la referida norma.
- b) La imputación se sustenta en una fotografía que muestra un letrero que señala dos horarios de chispeo por guardia; sin embargo, la imputación consiste en que se realizan dos disparos primarios, hecho que no ha sido verificado por la Supervisora, pues es de conocimiento general que el chispeo puede darse para disparos primarios o secundarios, por lo que el horario indicado puede ser utilizado para ambos tipos de disparo.
- c) Es imposible que se realicen dos disparos primarios por guardia en la misma labor, ya que luego de la voladura debe cumplirse con el ciclo de ventilación, regado, desate, limpieza, re-desate, sostenimiento y luego perforar el frente o tajeo.
- d) El artículo 235° del RSHM limita los disparos primarios al final de la guardia, únicamente para los casos en que se emplee voladura eléctrica, y su empresa utiliza voladura no eléctrica, por lo que la norma no le resulta aplicable.

- 3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 27 de la supervisión especial efectuada del 3 al 7 de julio de 2008.

Volcan señala lo siguiente:

- a) Con fecha 15 de octubre de 2008 remitió a OSINERGMIN el levantamiento de la referida recomendación dentro del plazo otorgado por la Supervisora. En dicho documento adjuntó fotografías sobre el cumplimiento (adjunta copia del cargo).
- b) La fotografía N° 30 presentada por la Supervisora para demostrar el incumplimiento, solo indica "cables eléctricos instalados inadecuadamente", sin sustentar las razones por las que se considera que dicha instalación es inadecuada, lo que resulta un criterio subjetivo del supervisor y constituiría además una nueva falta, pues tal hecho no fue considerado dentro de la Recomendación N° 27.

- 3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 19 de la supervisión especial efectuada del 2 al 6 de setiembre de 2008.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) En el mes de octubre presentó a OSINERGMIN el Informe MEA-010-08, en el que se evidenció el cumplimiento de las recomendaciones dadas en la supervisión realizada del 2 al 6 de setiembre de 2008. Adjunta una foto sobre el cumplimiento.
- b) La fotografía N° 65 que sustenta el incumplimiento no muestra el uso de sostenimiento con *split set*, ya que no aplican dicho sistema.

3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 21 de la supervisión especial efectuada del 2 al 6 de setiembre de 2008.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) En el mes de octubre presentó a OSINERGMIN el Informe MEA-010-08, en el que se evidenció el cumplimiento de las recomendaciones dadas en la supervisión realizada del 2 al 6 de setiembre de 2008.
- b) La fotografía N° 66 que sustenta el incumplimiento muestra una compresora fija, la cual no corresponde a la que fue materia de la recomendación, que era una compresora portátil (con ruedas para su desplazamiento) ubicada en el taller de mantenimiento del Nv. 900.

3.5 Incumplimiento de la medida de paralización dispuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 020-2008-OS/GFM de fecha 17 de octubre de 2008, referida a paralizar las actividades mineras en las labores de la unidad minera "Andaychagua" detalladas en los puntos 2.1.2 y 2.1.3 de la citada resolución.

Volcan manifiesta que no es posible que se le haya iniciado un procedimiento sancionador en este extremo, ya que mediante recurso N° 1104556 del 16 de diciembre de 2008, planteó la nulidad del informe que sirvió de sustento para ordenar la paralización, la cual no ha sido resuelta por OSINERGMIN.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 235° del RSHM. Durante la supervisión se observó que los disparos primarios se realizan dos veces por guardia.

El artículo 235° del RSHM establece lo siguiente: "*En las operaciones mineras subterráneas los disparos primarios sólo se harán al final de la guardia, y para reducir los efectos nocivos de la voladura deben evaluarse el uso de las técnicas de precorte*".

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como Observación 5 lo siguiente (fojas 19): "*Se ha observado que los horarios de disparos primarios lo realizan 02 veces por guardia, siendo 06 disparos por día estando el personal en el interior de la mina con el riesgo de los efectos nocivos de la voladura*". La Supervisora adjunta la fotografía N° 10 (fojas 60) en la que se aprecia un letrero que señala el siguiente horario de chispeo:

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 23/11/13

- En la guardia de 4 a 12: 7.30 am y 11.30 am.
- En la guardia de 12 a 8: 3.30 pm y 7.30 pm.
- En la guardia de 8 a 4: 11.30 pm y 3.30 am.

Conforme a lo anterior, en la unidad minera Andaychagua se efectuaban dos disparos primarios por guardia, el primero 3 horas y 30 minutos luego de iniciada la guardia, y el segundo 30 minutos antes de que finalice la misma; pese a que este tipo de disparo solo debe realizarse al final de la guardia, de manera que la siguiente guardia inicie el ciclo previo a la perforación, consistente en ventilar, regar, desatar, limpiar y sostener la labor.

A mayor abundamiento, el hallazgo de la Supervisora está reconocido en el documento de levantamiento de recomendaciones presentado por Volcan, que consignó lo siguiente (fojas 281 a 282): *"Se ha modificado el horario de disparo para fin de guardia (...). Dando mayor tiempo para la Ventilación (...)"*.

En cuanto al descargo a), se debe señalar que el artículo 235° del RSHM exige que los disparos primarios se efectúen al final de la guardia; obligación que no era cumplida por Volcan pues se ejecutaban dos disparos primarios en distintos horarios dentro de una misma guardia.

En relación al descargo b), corresponde indicar que los disparos primarios constituyen la voladura principal para la producción de mineral, razón por la cual requieren un horario pre-establecido; mientras que los disparos secundarios son empleados para cachorreos, plasteos, desquiches o eliminación de tiros cortados, es decir, requieren de una cantidad mínima de explosivos para corregir las eventuales fallas en los disparos primarios. En consecuencia, la publicación del horario de chispeo en una bocamina solo puede estar referido a la ejecución de disparos primarios.

En cuanto al descargo c), sea en la misma o distintas labores, los disparos deben efectuarse una sola vez al final de la guardia. Disponer dos disparos principales por guardia afecta el desenvolvimiento normal del ciclo previo a la perforación (ventilación, regado, desate, limpieza y sostenimiento), anteponiendo la productividad de la mina a la seguridad de los trabajadores.

Respecto al descargo d), se debe precisar que lo dispuesto en el artículo 235° del RSHM es aplicable para voladuras eléctricas y no eléctricas, puesto que el objetivo de la norma es evitar los efectos nocivos que estas producen.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

4.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 27 de la supervisión especial efectuada del 3 al 7 de julio de 2008.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: *"(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización"*.

La Recomendación N° 27 de la supervisión especial realizada del 3 al 7 de julio de 2008 estableció lo siguiente (fojas 358): *"Las instalaciones de tuberías de agua y aire y los cables eléctricos deben estar instalados separadamente, señalizados con el código de colores cumpliendo con los estándares"*. Plazo de cumplimiento: 90 días.

Sobre el particular, la Supervisora informó lo siguiente (fojas 32): *"No realizaron la implementación respectiva a la fecha de la supervisión. Ver foto N° 30, anexo II"*. La fotografía N° 30 (fojas 70) muestra los cables eléctricos instalados junto a una tubería de agua ó aire comprimido (no señalizada).

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 316° del RSHM, las instalaciones de agua y aire deben ubicarse en el lado del camino, separadas de las de electricidad, por una distancia mínima de (1) metro, en el extremo opuesto del compartimiento.

Con relación al descargo a), si bien en el documento de levantamiento de recomendaciones (fojas 362) Volcan comunicó la ejecución de una campaña para ordenar y sujetar los cables eléctricos, esta campaña no tuvo la efectividad esperada, según lo constatado por la Supervisora.


Respecto del descargo b), no constituye un nuevo incumplimiento lo consignado en la fotografía N° 30 (fojas 70) sobre "cables eléctricos instalados inadecuadamente", pues efectivamente, de acuerdo a lo constatado, no se separaron los cables eléctricos de las demás tuberías, lo que exigió la Recomendación N° 27 en concordancia con el artículo 316° del RSHM.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

4.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 19 de la supervisión especial efectuada del 2 al 6 de setiembre de 2008.

Durante la supervisión especial realizada del 2 al 6 de setiembre de 2008 se formuló como Observación N° 19 (fojas 365 reverso): *"En la galería 800, nivel 800, se observa que la tubería de 4 pulgadas de diámetro de fierro, no está sostenido por las alcatayas de acuerdo al estándar, está sostenido con alambres del cabezal del split set"*.

Por tal motivo, se impuso como Recomendación N° 19 (fojas 365 reverso): *"Eliminar el sostenimiento con alambre de la tubería de 4 al cabezal de las planchas del split set, ya que está neutralizando el trabajo de sostenimiento del split set, creando una condición insegura en toda esa zona inestable. Toda tubería temporal o de instalación definitiva debe estar sostenida por las alcatayas de acuerdo a los estándares"*. Plazo de cumplimiento: 20 días.

Al respecto, la Supervisora detalla lo siguiente (fojas 39): *"No realizaron la subsanación. Ver foto N° 65, anexo II"*. En la fotografía N° 65 (fojas 89) se muestra tuberías de agua sujetadas por un *split set*.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que la verificación *in situ* efectuada por la Supervisora determinó el incumplimiento de la recomendación bajo análisis.

Respecto al descargo b), la fotografía N° 65 muestra el sostenimiento con *split set*, del cual penden indebidamente las tuberías de agua.

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

- 4.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 21 de la supervisión especial efectuada del 2 al 6 de setiembre de 2008.

Durante la supervisión especial efectuada del 2 al 6 de setiembre de 2008 se formuló como Recomendación N° 21 (fojas 366): *"Instalar la guarda a la compresora portátil del taller de Mantenimiento de equipos pesados"*. Plazo de cumplimiento: 10 días.

Al respecto, la Supervisora informó (fojas 39): *"No subsanaron la respectiva recomendación. Ver foto N° 66, anexo II"*. En la fotografía N° 66 (fojas 89) se muestra la compresora sin guarda de seguridad.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que la verificación *in situ* efectuada por la Supervisora determinó el incumplimiento de la recomendación bajo análisis.

Respecto al descargo b), se debe señalar que el incumplimiento imputado fue constatado directamente por la Supervisora en ejercicio de sus funciones. Esta constatación no se encuentra sujeta a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Asimismo, de conformidad con el numeral 22.5 del artículo 22° del RPAS, la información contenida en los informes técnicos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, que no ha sido presentada por Volcan.

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

- 4.5 Incumplimiento de la medida de paralización dispuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 020-2008-OS/GFM de fecha 17 de octubre de 2008, referida a paralizar las actividades mineras en las labores de la unidad minera "Andaychagua" detalladas en los puntos 2.1.2 y 2.1.3 de la citada resolución.

Mediante Resolución N° 020-2008-OS/GFM del 17 de octubre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso como medida de seguridad que Volcan paralice las actividades mineras de diversas labores, consignadas en el numeral 2.1.2 y 2.1.3 (fojas 370 y reverso) de la referida resolución. Las causas para esta paralización fueron la existencia de velocidades de aire inferiores al establecido en la norma y concentraciones de monóxido de carbono mayores al límite máximo permisible.

Sobre el particular, la conclusión "F" del informe de supervisión (fojas 23) consigna las labores donde se incumplió la paralización ordenada por la Gerencia de Fiscalización Minera:

Labor	Incumplimiento
Mina Andaychagua, Tajeo 1200W, Acceso 1166B, Nivel 770, lado derecho	Trabajaron los meses de octubre y noviembre del 2008
Mina Andaychagua, Tajeo 1200W, Acceso 1166B, Nivel 770, lado izquierdo	Trabajaron los meses de octubre y noviembre del 2008
Mina Andaychagua, Tajeo 1200W, Acceso 1217, Nivel 770, labor con equipo Jumbo	Trabajaron los meses de octubre y noviembre del 2008
Mina Andaychagua, Tajeo 1100W, Acceso 1086, Nivel 850, labor	Trabajaron los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008
Mina Andaychagua, Tajeo 500W, Acceso 583, Nivel 1000, Lado Este (labor reiterada en la tabla de la Supervisora).	Trabajaron los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008
Mina Andaychagua, Tajeo 500W, Acceso 583, Nivel 1000, labor	Trabajaron los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008

Conforme a lo anterior, Volcan realizó actividades de explotación en las labores de la unidad minera "Andaychagua" especificadas en el cuadro anterior, incumpliendo la paralización dispuesta en la Resolución N° 020-2008-OS/GFM. Este hecho se corrobora con los reportes de producción de los meses de noviembre y diciembre de 2008, adjuntos al informe de supervisión (fojas 256 a 257).

En cuanto al descargo de Volcan, corresponde señalar que la Resolución N° 020-2008-OS/GFM del 17 de octubre de 2008 quedó consentida en sede administrativa al no haber sido objeto de impugnación (Expediente 046-08-EO-C), por lo que produce todos sus efectos.

Por otro lado, el escrito N° 1104556 del 16 de diciembre de 2008 a que hace referencia Volcan, consiste en el descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1056-2008-OS-GFM del 14 de noviembre de 2008, el cual concluyó con la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 16033 del 4 de setiembre de 2012, que desestimó la nulidad del informe de supervisión.

Cabe agregar que aun en la eventualidad de una impugnación oportunamente interpuesta contra la Resolución N° 020-2008-OS/GFM, ello no hubiera implicado la suspensión de los efectos de esta resolución, debido a que el artículo 216.1 de la LPAG establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.



Finalmente, corresponde precisar que el incumplimiento de la paralización de labores de la unidad minera "Andaychagua" se relaciona únicamente con el punto 2.1.2 de la Resolución N° 020-2008-OS/GFM, por lo que corresponde archivar la imputación en lo relativo a labores indicadas en el numeral 2.1.3 de la citada resolución.

4.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la presente resolución, Volcan ha cometido cinco (5) infracciones:

- Una (1) infracción (numeral 4.1) sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- Tres (3) infracciones (numerales 4.2, 4.3 y 4.4) sancionables cada una con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- Una (1) infracción sancionable con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (numeral 4.5), de acuerdo a lo tipificado en el rubro 9 de la TIGEMS y los criterios específicos de sanción contenidos en el numeral 9 de la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008.

4.7 Finalmente, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.5 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan, por incumplimiento de la paralización de las labores detalladas en el numeral 2.1.3 de la Resolución N° 020-2008-OS/GFM del 17 de octubre de 2008.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a doscientos dieciséis (216) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 235° y al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y por el incumplimiento de la paralización de las labores detalladas en el numeral 2.1.2 de la Resolución N° 020-2008-OS/GFM del 17 de octubre de 2008.

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 23/11/13

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., por el incumplimiento de la paralización de las labores detalladas en el numeral 2.1.3 de la Resolución N° 020-2008-OS/GFM del 17 de octubre de 2008.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)